

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **229**

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION / ES N° 5 EN MAYORIA s/Asf.

N° 492/08. (B.U.C.R. Proy. de ley crea el
"Estatuto Profesional del Musico - Régimen
Legal del Ejecutante Musical") aconseja
su sanción.

Entró en la Sesión de : 24 SET. 2009

Girado a Comisión N° 12

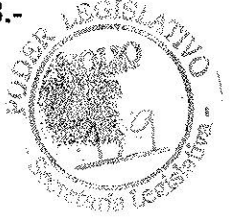
ley sancionada
Af

Orden del día N° _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/asunto N° 492/08.-




**DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5
EN MAYORÍA**



CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social, ha considerado el Asunto N° 492/08 Proyecto de Ley creando el Estatuto Profesional del Músico – Régimen Legal del Ejecutante Musical y; en mayoría, por las razones que dará el miembro informante aconseja su Sanción.-

SALA DE COMISIÓN 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.-


Abogado Osvaldo LOPEZ
Legislador Provincial
A.R.I.

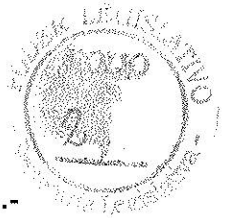

LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.I.
LIDIA BERBEZA


LUIS VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 492/08.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los Fundamentos serán expuestos en Cámara por el
miembro informante.

SALA DE COMISIÓN 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.-

Abogado Osvaldo LOPEZ
Legislador Provincial
A.R.I.

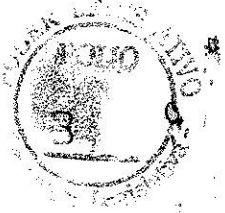
LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.I.
ELIDA DEHEZA

LUIS del VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I.- DEFINICIONES

Artículo 1º.- Establécese por la presente ley el Régimen Básico de Trabajo del Músico, el cual será de cumplimiento obligatorio para aquellas personas que, alcanzadas por su ámbito de vigencia, celebren contratos de trabajo enmarcados en sus disposiciones.

Artículo 2º.- A los fines establecidos en la presente ley, se considera Músico a todo trabajador que cree o participe, por su interpretación, en la creación o recreación de obras de arte de contenido total o parcialmente musical, y que sea reconocido o pida serlo como tal. Queda incluido en la presente definición el Ejecutante Musical, siendo tal el que cualquiera sea su lugar y forma de actuación, desarrolle las actividades y tareas propias del músico intérprete instrumental y/o vocal, director, instrumentador-arreglador, copista, o dedicado a la enseñanza de la música.

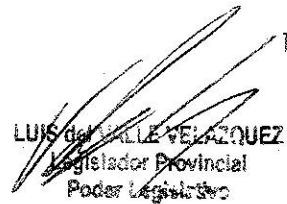
Artículo 3º.- Se entiende por Contratista a toda persona física o jurídica, pública o privada que, alcanzada por el ámbito de vigencia de la presente ley, contrate al personal comprendido en el artículo 1º precedente, cualquiera sea el género musical que interprete y/o la forma de actuación que adopte, individual o colectiva, en actuaciones públicas o dirigidas al público.

II.- ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN

Artículo 4º.- La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

III.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 5º.- La presente ley será de aplicación a todos los músicos que desarrollen sus actividades dentro del ámbito geográfico establecido, siempre y cuando intervenga como contratista el Estado Provincial y/o los Municipios que adhieran a la presente. Será también de aplicación a los músicos que se desempeñen como tales


LUIS del VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



en la actividad privada, así como a las personas físicas o jurídicas de derecho privado que intervengan como contratistas, en tanto por Convenio Colectivo de Trabajo manifiesten su voluntad de someterse al presente régimen, sin perjuicio de las disposiciones de dicho Convenio.-

IV.- OBJETO

Artículo 6º.- La presente ley tiene por objeto promover, proteger y resguardar los mecanismos de contratación y las condiciones de trabajo de los músicos comprendidos en sus ámbitos geográfico y subjetivo de vigencia.-

V.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7º.- Se presume el carácter laboral de los servicios que el músico preste, ya sea en actuaciones públicas o dirigidas al público, directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, para la satisfacción de intereses tenidos en cuenta por el contratista o por quien se sirva de él.-

Artículo 8º.- Los servicios requeridos al músico, por el contratista o por quien se sirva de él, bajo ningún concepto se presumirán gratuitos, y el valor de la remuneración no podrá establecerse por debajo de los mínimos de convenio, vigentes en cada caso. No será válida, a los efectos de este artículo, ninguna forma engañosa de contratación, sea bajo la forma de Festival, Concurso, Muestra, o cualquier otra orientada a desvirtuar la relación laboral existente.-

Artículo 9º.- Se promoverá la inscripción de los trabajadores comprendidos en este régimen, en un Registro General de Músicos, donde podrán inscribirse todos los músicos que así lo deseen, haciendo constar sus datos personales y profesionales.-

VI.- FORMA ESCRITA - EXCEPCIONES

Artículo 10º.- Se promoverá, para la utilización de los servicios del músico, la celebración de un contrato de trabajo por escrito sin importar, a los efectos de esta ley, si la prestación del músico es eventual o permanente, por una o más actuaciones, o por temporada.-

Artículo 11.- En los casos previstos por el artículo anterior, el contratista suscribirá con el músico el modelo de contrato homologado que resulte de aplicación conforme a la Ley de Contrato de Trabajo y a los Convenios Colectivos del sector. De dicho contrato se suscribirán tantos ejemplares como partes lo celebren, más un ejemplar

2

Luis del Valle Fernández
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



que deberá registrarse en la Entidad Sindical con Personería Gremial, encargada de velar por los derechos de sus representados.- ✕

Artículo 12.- Las partes podrán acordar condiciones distintas a las estipuladas en el contrato homologado, en tanto las mismas no tengan la intención de desvirtuar la relación laboral ni impongan condiciones inferiores a las mínimas del Convenio Colectivo de Trabajo respectivo o a la norma vigente pudiendo, en garantía de ello, propiciarse la intervención de la entidad gremial.-

Artículo 13.- En el supuesto de que la naturaleza del emprendimiento del contratista lo justifique, la organización gremial podrá habilitar condiciones distintas de contratación, lo cual no podrá ser usado como precedente ni operará con carácter vinculante a favor de peticiones futuras ni de otros contratantes. A los efectos del presente se considerarán las entidades benéficas y/o culturales, las cooperadoras escolares y/u otras organizaciones de la sociedad civil que no persigan fines de lucro.-

Artículo 14.- El pago convenido a favor del músico es la contraprestación principal por la ejecución contratada.+


Artículo 15.- La utilización secundaria de la prestación del músico, mediante su fijación, transmisión, retransmisión o cualquier otra forma de uso o aprovechamiento con fines distintos a la contratación principal, o su reutilización, generará a su favor el derecho al cobro de la remuneración por la autorización a uso, la cual en ningún caso y bajo ningún concepto se presumirá gratuita.-

Artículo 16.- Será requisito indispensable la autorización fehaciente del músico para el uso secundario de la prestación contratada. La misma podrá ser convenida en el contrato original o en otro complementario o accesorio, estableciéndose el plazo en que las mismas podrán producirse y las demás condiciones, pudiéndose recabar a tal fin la intervención de la Entidad Sindical.-

VII.- DEL REGISTRO GENERAL DE MÚSICOS

Artículo 17.- Autorízase la creación del Registro General de Músicos por parte de la Entidad Sindical con Personería Gremial, la cual extenderá a los músicos que así lo soliciten una credencial que certifique sus registración e inclusión en el presente Régimen Básico de Trabajo, una vez cumplimentados los requisitos para la inscripción.-

3


LUIS DE VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Artículo 18.- La inscripción en el Registro será facultativa para aquellos músicos que quieran desarrollar su actividad dentro de los ámbitos profesional y comercial.-

Artículo 19.- La inscripción en el Registro se realizará conforme los mecanismos establecidos en la Ley Nacional 14.597 y el reglamento que a sus efectos podrá dictar la Entidad Gremial, con aprobación del Ministerio de Trabajo de la provincia.†

VIII.- ESPACIOS PARA MÚSICOS AMATEUR

Artículo 20.- El Estado, provincial y/o municipal, a través de los órganos correspondientes, promoverá la implementación de espacios para la difusión y el desarrollo de músicos y/o conjuntos musicales amateur, entendiéndose por tales aquellos cuya actividad se desenvuelve fuera de los circuitos comerciales y lucrativos.†

Artículo 21.- Los espacios referidos en el artículo anterior serán de acceso libre y gratuito† tenderán a fomentar el desarrollo cultural y la formación profesional de los músicos que se inician en la actividad.†

Artículo 22.- Los músicos amateur podrán inscribirse en una sección especial del Registro General de Músicos.†

IX.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 23.- En materia de previsión social se aplicará la legislación pertinente, según que el músico se desempeñe como dependiente de la administración pública provincial o municipal, o como trabajador dependiente de la administración pública nacional o en la actividad privada.-

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se promoverán desde el Estado, provincial y/o municipal, y el sindicato, los convenios, las medidas y/o las articulaciones que fueren necesarias para la instrumentación de la "Libreta de Trabajo del Músico" para aquellos trabajadores que desarrollan su actividad exclusivamente de manera eventual.†

Artículo 25.- La Libreta de Trabajo del Músico se aplicará para la acreditación de los servicios prestados, ante el ente que corresponda. En ella deberán consignarse los datos de los contratantes, fecha y lugar de cada prestación, remuneración y jornada.†

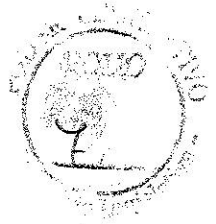

LUIS del VALLE VELÁZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

4

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 26 Las medidas y/o los convenios referidos en el artículo 24 apuntarán a que el cómputo de servicios para el otorgamiento de beneficios previsionales se haga sobre la base de diez (10) actuaciones mensuales u ochenta (80) anuales. Por cada actuación computada se contabilizará también un (1) período idéntico, en concepto de ensayo que el músico debe realizar en forma previa a la prestación del servicio contratado, y que se reputa parte de su trabajo.

Artículo 27.- En materia de asignaciones familiares se aplicará la legislación pertinente. Sin perjuicio de ello el Estado, provincial y/o municipal, y el sindicato, promoverán los convenios, las medidas y/o las articulaciones que fueren necesarias para que pueda acceder al derecho todo músico trabajador eventual que alcance el ingreso mínimo mensual que prevean las reglamentaciones o los acuerdos, lo que se acreditará, a los fines de la percepción de las asignaciones que correspondan, a través de la Libreta de Trabajo del Músico.

Esta cláusula no será de aplicación en caso de que se implementen políticas públicas de universalización del derecho a las asignaciones familiares, que tengan como destinatarios a la totalidad de los trabajadores, con prescindencia de su situación laboral o salarial.

Artículo 28.- En materia sanitaria se aplicará la legislación pertinente. Sin perjuicio de ello el Estado, provincial y/o municipal, y el sindicato, promoverán los convenios, las medidas y/o las articulaciones que fueren necesarias para que sea garantizada la cobertura del Programa Médico Obligatorio previsto por la Ley Nacional 23.660 y sus modificatorias, o por la que en el futuro la sustituya, para el trabajador titular en tanto ingrese un aporte mensual mínimo cuyo monto será fijado por las reglamentaciones o acuerdos, pudiendo preverse que dicha cobertura se extienda al grupo familiar primario, en tanto el trabajador titular decida ingresar voluntariamente un aporte adicional mientras los aportes propios no importen la cifra mínima para tal fin.

Artículo 29.- A los fines de gozar de los beneficios del sistema, podrá preverse que el trabajador pueda ingresar la diferencia entre los aportes y las contribuciones que obligatoriamente corresponda cotizar al empleador, y la suma establecida en las reglamentaciones o acuerdos del artículo anterior, por mes trabajado.

Artículo 30.- Los períodos trabajados se acreditarán mediante la Libreta de Trabajo del Músico y los respectivos Contratos de Trabajo.

5

LUIS del VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 31.- La Entidad Sindical con Personería Gremial tendrá a su cargo el Registro General de Músicos que según esta ley podrá crear, el cual será llevado con control del Ministerio de Trabajo de la provincia. Sin perjuicio de lo que prevén las leyes específicas, la Entidad ejercerá las siguientes funciones:


- a) Inscribir en el Registro General de Músicos al trabajador comprendido en la presente Ley que así lo solicite.-
- b) Otorgar las credenciales de Músico Profesional o Amateur de conformidad con lo establecido en la presente.-
- c) Verificar el cumplimiento de la presente Ley, los Convenios Colectivos y demás normas que regulan la actividad, pudiendo requerir de los contratistas y/o usuarios de los servicios del músico la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, e intervenir en caso de incumplimiento conforme la normativa vigente.-
- d) Denunciar ante los organismos correspondientes cualquier violación a la presente ley, a las demás que fueren aplicables, y/o a los Convenios Colectivos del sector.-
- e) Recepcionar los contratos de trabajo y, una vez verificado el cumplimiento de las normas vigentes, visarlos y archivarlos en un registro creado a tal efecto.-

X.- CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 32.- El Estado, provincial y/o municipal, a través del Ministerio de Trabajo, promoverá la negociación colectiva en los diferentes sectores de la actividad, procurando la paulatina inclusión de la totalidad de los trabajadores músicos a las previsiones de esta ley y a las Convenciones Colectivas de Trabajo que en su consecuencia se celebren. La negociación y las convenciones colectivas se adecuarán a las previsiones de la legislación específica sobre la materia.-

Artículo 33.- Las comisiones paritarias podrán conformarse por sectores, como por ejemplo:

- a) Hoteles, confiterías, restaurantes, cafés, cafés conciertos, bares americanos, peñas, etc., sin pistas de baile y sin variedades;
- b) Confiterías, restaurantes, bares americanos, peñas, cabaret, boliches, etc., con pistas de bailes;


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



- c) Establecimientos de bailes (academias de bailes de salón);
- d) Radio y televisión;
- e) Filmación y/o grabación de películas;
- f) Grabación de discos;
- g) Parques de diversiones y circos;
- h) Orquestas y bandas sinfónicas, bandas municipales y/o gubernamentales, orquestas de cámaras, coros;
- i) Oficios religiosos;
- j) Institutos de enseñanza musical;
- k) Bailes;
- l) Giras al interior y/o exterior;
- ll) Centros culturales municipales o provinciales;
- m) Casinos;
- n) Bingos;
- ñ) Barcos y Centros de Turismo.-

re-ante
Artículo 34.- Si se detectara incumplimiento a esta ley, a las demás normas legales o convencionales que en su consecuencia se dicten, o a cualquiera otra que resultare aplicable a su objeto y ámbitos territorial y subjetivo, se hará la denuncia correspondiente ante la Autoridad Administrativa Laboral, la cual la tramitará, procediendo a aplicar en su caso las sanciones pertinentes.-

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-

Abogado Osvaldo LOPEZ
Legislador Provincial
A.R.I.

LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.I.
ELIDA DEHEZA

LUIS del VALLE VELÁZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

I - Definiciones

Artículo 1º.- Establécese por la presente ley el Régimen Básico de Trabajo del Músico, el cual será de cumplimiento obligatorio para aquellas personas que, alcanzadas por su ámbito de vigencia, celebren contratos de trabajo enmarcados en sus disposiciones.

Artículo 2º.- A los fines establecidos en la presente ley, se considera Músico a todo trabajador que cree o participe, por su interpretación, en la creación o recreación de obras de arte de contenido total o parcialmente musical, y que sea reconocido o pida serlo como tal. Queda incluido en la presente definición el Ejecutante Musical, siendo el que, cualquiera sea su lugar y forma de actuación, desarrolle las actividades y tareas propias del músico intérprete instrumental y/o vocal, director, instrumentador-arreglador, copista, o dedicado a la enseñanza de la música.

Artículo 3º.- Se entiende por Contratista a toda persona física o jurídica, pública o privada que, alcanzada por el ámbito de vigencia de la presente ley, contrate al personal comprendido en el artículo 1º precedente, cualquiera sea el género musical que interprete y/o la forma de actuación que adopte, individual o colectiva, en actuaciones públicas o dirigidas al público.

II - Ámbito Geográfico de Aplicación

Artículo 4º.- La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

III - Ámbito Subjetivo de Aplicación

Artículo 5º.- La presente ley será de aplicación a todos los músicos que desarrollen sus actividades dentro del ámbito geográfico establecido, siempre y cuando intervenga como contratista el Estado provincial y/o los Municipios que adhieran a la presente. Será también de aplicación a los músicos que se desempeñen como tales en la actividad privada, así como a las personas físicas o jurídicas de derecho privado que intervengan como contratistas, en tanto por Convenio Colectivo de Trabajo manifiesten su voluntad de someterse al presente régimen, sin perjuicio de las disposiciones de dicho Convenio.

IV - Objeto

Artículo 6º.- La presente ley tiene por objeto promover, proteger y resguardar los mecanismos de contratación y las condiciones de trabajo de los músicos comprendidos en su ámbito geográfico y subjetivo de vigencia.

V - Principios Generales

Artículo 7º.- Se presume el carácter laboral de los servicios que el músico preste, ya sea en actuaciones públicas o dirigidas al público, directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, para la satisfacción de intereses tenidos en cuenta por el contratista o por quien se sirva de él.

Artículo 8º.- Los servicios requeridos al músico por el contratista o por quien se sirva de él, bajo ningún concepto se presumirán gratuitos, y el valor de la remuneración no podrá establecerse por debajo de los mínimos de Convenio, vigentes en cada caso. No será

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

válida, a los efectos de este artículo, ninguna forma engañosa de contratación, sea bajo la forma de festival, concurso, muestra o cualquier otra orientada a desvirtuar la relación laboral existente.

Artículo 9º.- Se promoverá la inscripción de los trabajadores comprendidos en este Régimen en un Registro General de Músicos, donde podrán inscribirse todos los músicos que así lo deseen, haciendo constar sus datos personales y profesionales.

VI - Forma Escrita – Excepciones

Artículo 10.- Se promoverá, para la utilización de los servicios del músico, la celebración de un contrato de trabajo por escrito sin importar, a los efectos de esta ley, si la prestación del músico es eventual o permanente, por una o más actuaciones o por temporada.

Artículo 11.- En los casos previstos por el artículo anterior, el contratista suscribirá con el músico el modelo de contrato homologado que resulte de aplicación conforme a la Ley de Contrato de Trabajo y a los Convenios Colectivos del sector. De dicho contrato se suscribirán tantos ejemplares como partes lo celebren, más un ejemplar que deberá registrarse en la Entidad Sindical con Personería Gremial, encargada de velar por los derechos de sus representados.

Artículo 12.- Las partes podrán acordar condiciones distintas a las estipuladas en el contrato homologado, en tanto las mismas no tengan la intención de desvirtuar la relación laboral ni impongan condiciones inferiores a las mínimas del Convenio Colectivo de Trabajo respectivo o a la norma vigente pudiendo, en garantía de ello, propiciarse la intervención de la entidad gremial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 13.- En el supuesto de que la naturaleza del emprendimiento del contratista lo justifique, la organización gremial podrá habilitar condiciones distintas de contratación, lo cual no podrá ser usado como precedente ni operará con carácter vinculante a favor de peticiones futuras ni de otros contratantes. A los efectos del presente se considerarán las entidades benéficas y/o culturales, las cooperadoras escolares y/u otras organizaciones de la sociedad civil que no persigan fines de lucro.

Artículo 14.- El pago convenido a favor del músico es la contraprestación principal por la ejecución contratada.

Artículo 15.- La utilización secundaria de la prestación del músico, mediante su fijación, transmisión, retransmisión o cualquier otra forma de uso o aprovechamiento con fines distintos a la contratación principal, o su reutilización, generará a su favor el derecho al cobro de la remuneración por la autorización a uso, la cual en ningún caso y bajo ningún concepto se presumirá gratuita.

Artículo 16.- Será requisito indispensable la autorización fehaciente del músico para el uso secundario de la prestación contratada. La misma podrá ser convenida en el contrato original o en otro complementario o accesorio, estableciéndose el plazo en que las mismas podrán producirse y las demás condiciones, pudiéndose recabar a tal fin la intervención de la Entidad Sindical.

VII - Del Registro General de Músicos

Artículo 17.- Autorízase la creación del Registro General de Músicos por parte de la Entidad Sindical con Personería Gremial, la cual extenderá a los músicos que así lo soliciten una credencial que certifique su registración e inclusión en el presente Régimen Básico de Trabajo, una vez cumplimentados los requisitos para la inscripción.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 18.- La inscripción en el Registro será facultativa para aquellos músicos que quieran desarrollar su actividad dentro de los ámbitos profesional y comercial.

Artículo 19.- La inscripción en el Registro se realizará conforme los mecanismos establecidos en la Ley nacional 14.597 y el reglamento que a sus efectos podrá dictar la entidad gremial, con aprobación del Ministerio de Trabajo de la Provincia.

VIII - Espacios para Músicos Amateur

Artículo 20.- El Estado provincial y/o municipal, a través de los órganos correspondientes, promoverá la implementación de espacios para la difusión y el desarrollo de músicos y/o conjuntos musicales amateur, entendiéndose por tales aquellos cuya actividad se desenvuelve fuera de los circuitos comerciales y lucrativos.

Artículo 21.- Los espacios referidos en el artículo anterior serán de acceso libre y gratuito, tenderán a fomentar el desarrollo cultural y la formación profesional de los músicos que se inician en la actividad.

Artículo 22.- Los músicos amateur podrán inscribirse en una sección especial del Registro General de Músicos.

IX - De la Seguridad Social

Artículo 23.- En materia de previsión social se aplicará la legislación pertinente, según que el músico se desempeñe como dependiente de la Administración Pública provincial o municipal, o como trabajador dependiente de la Administración Pública nacional o en la actividad privada.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se promoverán desde el Estado provincial y/o municipal, y el sindicato, los convenios, las medidas y/o las articulaciones que sean necesarias para la instrumentación de la Libreta de Trabajo del Músico para aquellos trabajadores que desarrollan su actividad exclusivamente de manera eventual.

Artículo 25.- La Libreta de Trabajo del Músico se aplicará para la acreditación de los servicios prestados ante el ente que corresponda. En ella deberán consignarse los datos de los contratantes, fecha y lugar de cada prestación, remuneración y jornada.

Artículo 26.- Las medidas y/o los convenios referidos en el artículo 24 apuntarán a que el cómputo de servicios para el otorgamiento de beneficios previsionales se haga sobre la base de diez (10) actuaciones mensuales u ochenta (80) anuales. Por cada actuación computada se contabilizará también un (1) período idéntico, en concepto de ensayo que el músico debe realizar en forma previa a la prestación del servicio contratado, y que se reputa parte de su trabajo.

Artículo 27.- En materia de asignaciones familiares se aplicará la legislación pertinente. Sin perjuicio de ello el Estado provincial y/o municipal, y el sindicato, promoverán los convenios, las medidas y/o las articulaciones que sean necesarias para que pueda acceder al derecho todo músico trabajador eventual que alcance el ingreso mínimo mensual que prevean las reglamentaciones o los acuerdos, lo que se acreditará, a los fines de la percepción de las asignaciones que correspondan, a través de la Libreta de Trabajo del Músico.

Esta cláusula no será de aplicación en caso de que se implementen políticas públicas de universalización del derecho a las asignaciones familiares, que tengan como destinatarios

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

a la totalidad de los trabajadores, con prescindencia de su situación laboral o salarial.

Artículo 28.- En materia sanitaria se aplicará la legislación pertinente. Sin perjuicio de ello el Estado provincial y/o municipal, y el sindicato, promoverán los convenios, las medidas y/o las articulaciones que sean necesarias para que sea garantizada la cobertura del Programa Médico Obligatorio previsto por la Ley nacional 23.660 y sus modificatorias, o por la que en el futuro la sustituya, para el trabajador titular en tanto ingrese un aporte mensual mínimo cuyo monto será fijado por las reglamentaciones o acuerdos, pudiendo preverse que dicha cobertura se extienda al grupo familiar primario, en tanto el trabajador titular decida ingresar voluntariamente un aporte adicional mientras los aportes propios no importen la cifra mínima para tal fin.

Artículo 29.- A los fines de gozar de los beneficios del sistema, podrá preverse que el trabajador pueda ingresar la diferencia entre los aportes y las contribuciones que obligatoriamente corresponda cotizar al empleador, y la suma establecida en las reglamentaciones o acuerdos del artículo anterior, por mes trabajado.

Artículo 30.- Los períodos trabajados se acreditarán mediante la Libreta de Trabajo del Músico y los respectivos Contratos de Trabajo.

Artículo 31.- La Entidad Sindical con Personería Gremial tendrá a su cargo el Registro General de Músicos que según esta ley podrá crear, el cual será llevado con control del Ministerio de Trabajo de la Provincia. Sin perjuicio de lo que prevén las leyes específicas, la Entidad ejercerá las siguientes funciones:

- a) Inscribir en el Registro General de Músicos al trabajador comprendido en la presente ley que así lo solicite;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- b) otorgar las credenciales de Músico Profesional o Amateur de conformidad con lo establecido en la presente;
- c) verificar el cumplimiento de la presente ley, los Convenios Colectivos y demás normas que regulan la actividad, pudiendo requerir de los contratistas y/o usuarios de los servicios del músico la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo e intervenir en caso de incumplimiento conforme la normativa vigente;
- d) denunciar ante los organismos correspondientes cualquier violación a la presente ley, a las demás que sean aplicables, y/o a los Convenios Colectivos del sector;
- e) recepcionar los contratos de trabajo y, una vez verificado el cumplimiento de las normas vigentes, visarlos y archivarlos en un registro creado a tal efecto.

X - Cláusulas Transitorias

Artículo 32.- El Estado provincial y/o municipal, a través del Ministerio de Trabajo, promoverá la negociación colectiva en los diferentes sectores de la actividad, procurando la paulatina inclusión de la totalidad de los trabajadores músicos a las previsiones de esta ley y a las Convenciones Colectivas de Trabajo que en su consecuencia se celebren. La negociación y las convenciones colectivas se adecuarán a las previsiones de la legislación específica sobre la materia.

Artículo 33.- Las comisiones paritarias podrán conformarse por sectores, como por ejemplo:

- a) Hoteles, confiterías, restaurantes, cafés, cafés conciertos, bares americanos, peñas, etcétera, sin pistas de baile y sin variedades;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- b) confiterías, restaurantes, bares americanos, peñas, cabaret, boliches, etcétera, con pistas de bailes;
- c) establecimientos de bailes (academias de bailes de salón);
- d) radio y televisión;
- e) filmación y/o grabación de películas;
- f) grabación de discos;
- g) parques de diversiones y circos;
- h) orquestas y bandas sinfónicas, bandas municipales y/o gubernamentales, orquestas de cámaras, coros;
- i) oficios religiosos;
- j) institutos de enseñanza musical;
- k) bailes;
- l) giras al interior y/o exterior;
- ll) centros culturales municipales o provinciales;
- m) casinos;
- n) bingos;
- ñ) barcos y centros de turismo.

Artículo 34.- Si se detectara incumplimiento a esta ley, a las demás normas legales o convencionales que en su consecuencia se dicten, o a cualquiera otra que resulte aplicable a su objeto y ámbitos territorial y subjetivo, se hará la denuncia correspondiente ante la Autoridad Administrativa Laboral, la cual la tramitará, procediendo a aplicar en su caso las sanciones pertinentes.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 36.- Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 492

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO B. U. C. R. Proyecto de ley creando el
"Estatuto Profesional del Musico" - Regimen
Legal del Ejecutante Musical...

Entró en la Sesión de: 16 OCT. 2008

Girado a Comisión Nº 5



ANTEPROYECTO ESTATUTO PROFESIONAL DEL MUSICO

REGIMEN LEGAL DEL EJECUTANTE MUSICAL

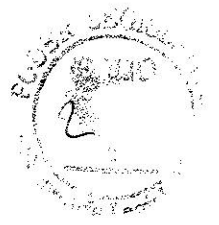
FUNDAMENTOS

El sistema de relaciones laborales de nuestro país; cuyo perfil fue impreso por la actividad industrial, signada, en sus orígenes, por la producción a gran escala, localizada en grandes establecimientos, centralizada en grandes empresas y con similares métodos de trabajo; obtuvo su consolidación en la ley 20.744.-

La ley de contrato de trabajo, vino entonces, a estandarizar normativamente las relaciones laborales, ordenándolas y otorgándole al trabajador la protección que todo estado debe garantizar.-

Sin embargo, estas actividades, cuya inclusión en el plano normativo no significó gran inconveniente, coexisten con otras, plagadas de atipicidades que sin desvincularlas de la legislación laboral las transforman en fenómenos particulares.

Es el caso de los ejecutantes musicales, en el que las particularidades mismas de la profesión hacen que resulte de difícil adaptación a las disposiciones laborales genéricas, lo que se traduce en la imposibilidad real de arribar a acuerdos concretos sobre las condiciones de trabajo.



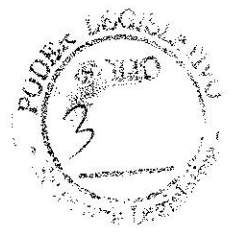
La dificultad existente para poder encuadrar a los artistas en general y a los músicos en particular dentro del marco normativo del derecho del trabajo, no es un tema menor. Ha despertado durante décadas el interés de los organismos internacionales, ya que es absolutamente indispensable regular una de las actividades más rentables del mundo, a fin de garantizar a los artistas el reconocimiento de los derechos económicos y sociales, en materia de ingresos y de la seguridad social de los que cualquier ciudadano debe gozar.

Quien sino el Estado debe bregar por esas garantías, legislando desde el conocimiento cabal de una profesión cuyas características son tan diversas que tornan imposible la aplicación de una norma genérica.

Desconocer el carácter laboral del servicio que presta el ejecutante musical, transformándolo en trabajador autónomo o independiente, presumiendo la asunción de un riesgo propio en el ejercicio de la profesión, sería una salida simplista y errada a un problema que en nuestro país aún no se ha resuelto.

El ejecutante musical, generalmente, desarrolla la actividad que le es propia integrado a equipos de trabajo (bandas u orquestas) e intermediado por un representante que lo vincula con el empleador.

En cuanto a la vinculación existente entre el artista principal y la banda o conjunto que lo acompaña no existe, en términos generales, subordinación, siendo todos al amparo de la ley 14.597 intérpretes musicales; salvo que la figura principal haya



ejercido de modo efectivo la contratación y el poder de dirección. Dirección que a su vez no debe entenderse en los términos de dirección artística, aunque ésta pueda por momentos confundirse con el modo de subordinación técnica.

Por otro lado, el hecho de que la contratación y por ende la prestación del servicio sea esporádica y no continuada, no debe prestar confusión a la hora de determinar si ésta reviste el carácter de relación laboral, en cuyo caso se halla regulada por el contrato de trabajo eventual.

En cuanto a la actividad del ejecutante musical, en tanto sujeto trabajador en la industria de bienes culturales, podemos encontrar mayor elasticidad en la apreciación de los requisitos de subordinación, pero jamás dudar de la naturaleza laboral del vínculo, ya que **“quien se desempeña por cuenta y riesgo ajeno, en la empresa de otro, mediante una remuneración (en el mejor de los casos), lo hace dentro del campo del derecho del trabajo, independientemente del resultado esperado por la contraparte”**.

Sin embargo, en los últimos años los músicos han visto menoscabada su condición de trabajadores y obligados a enrolarse en el sistema de trabajo autónomo. Los empresarios y la ausencia de una legislación que los proteja, los empujan a la inscripción en el monotributo, asimilando la profesión a una actividad independiente, en la que los ejecutantes musicales deben cargar con las responsabilidades tributarias y penales inherentes a un emprendimiento empresarial.



El vacío legal imperante en este sentido hace que los ejecutantes musicales no encuentren otra forma de desarrollar la profesión que la de aceptar ser independientes asumiendo los riesgos de una producción propia que se llevará a cabo, por supuesto, en la empresa de otro que jamás arriesgará ni su capital ni su patrimonio aún correspondiéndole.

Esta realidad no es exclusivamente criolla. En América Latina, la gran mayoría de la población activa se desempeña en trabajos absolutamente informales sin gozar de los beneficios de la seguridad social y por supuesto con salarios que en muchos casos están por debajo de la línea de pobreza. Los informes de OIT en este sentido son escalofriantes. Respecto de los trabajadores de la cultura, no solo que esta situación no se modifica sino que además se profundiza.

La actividad musical se halla comprendida en lo que se denomina Industrias Culturales, la que en la actualidad se considera de las más prósperas e interesantes en términos económicos. Reconocida por los más prestigiosos organismos internacionales como la cuarta industria de mundo, detrás de Medicamentos, Armas, y Energía.

Esta industria, que encuentra en las nuevas tecnologías no solo un soporte material sino también la posibilidad de penetrar fácilmente en los diferentes mercados y cuyo insumo básico es la creatividad del hombre, se ha transformado en un poderoso aparato en el que se entrelazan elementos financieros, técnicos e intelectuales. Los famosos multimedios conforman hoy una realidad aplastante, donde la fuerza



negociadora de los gremios del sector ha ido en franco deterioro. Las tradicionales herramientas con las que cuenta cualquier entidad gremial, resultan poco menos que ineficaces a la hora de intentar acordar condiciones dignas de trabajo. Debemos concluir que tanto las estructuras como los mecanismos de gestión, que otrora sirvieron de manera eficaz en la negociación colectiva, deben ser reforzados con el fin de adecuarlos a esta nueva realidad.

Actualizar la normativa vigente, articulando las nuevas formas de organización y concentración del capital con las nuevas formas de organización y gestión gremial, sin desatender los valores de justicia social, debe ser hoy, y de manera urgente, lo que nos ocupe.

Todo esto, sin mencionar el perjuicio que la ausencia de una norma específica les está ocasionando a los músicos del interior de nuestro país, quienes están en la más brutal de las desprotecciones. No solo no cobran su salario, sino que además de ser una carga pública, ellos y sus familias, por no tener acceso al Sistema Integrado de Salud, no cuentan con ninguna herramienta legal ni convencional para defender sus derechos y su dignidad como trabajadores. Son los "sin nombre", los que no han alcanzado la fama, los que con su arte enriquecen la cultura de nuestro país. Son ellos a quienes tenemos la obligación de dar respuestas concretas con el fin de que vean plasmadas en la realidad cotidiana sus aspiraciones como artistas.

Desde hace décadas vemos que para aquellos que llegan a la función pública, el término Patrimonio Cultural abarca casi



en exclusividad los legados físicos inertes de nuestros próceres, historia y arte. Este pensamiento excluye a los artistas que, principalmente, en los últimos diez años se han visto castigados en forma constante, progresiva y deliberada, poniéndolos en desigualdad de condiciones ante la irrupción de una cultura globalizadora y cada vez más empobrecedora económica e intelectualmente. El análisis de las estructuras administrativas, partidas presupuestarias y políticas culturales, y la, casi fraudulenta, modalidad contractual lo reflejan. Estas condiciones recrudecen a medida que nos alejamos de la Capital Federal.

La valoración de los Recursos Humanos y de la Obra abstracta, tiene hoy una urgencia tal que, de no mediar un cambio en este sentido está en riesgo no solamente la cultura nacional sino los últimos vestigios de la Identidad Nacional misma. Los artistas en sus obras son los que reflejan diariamente la realidad y la enriquecen con la diversidad y la profundidad estética.

Si la educación artística sigue siendo degradada, los músicos siguen siendo excluidos por las formas de contratación, sus insumos inalcanzables y sus obras no difundidas e indefensas ante modalidades delictivas de usurpación, nuestro Patrimonio Cultural como concepto abarcativo, continuará siendo degradado. Nuestros artistas seguirán creando, pero si su obra no refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de la sociedad, no constituirá una forma de expresión que recuerde a cada cual el sentimiento de pertenecer a una comunidad con

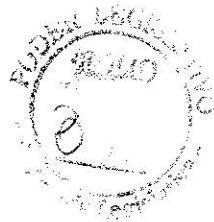


características propias; nos insertaremos en una comunidad global sin nuestros principios fortificados lo que nos hará vulnerables y claramente dominables.

La expresión artística de un pueblo refleja, sin dudas, las condiciones sociales y de trabajo de sus artistas. La perversidad del sistema imperante es la que hace que muchos de nuestros músicos, que fueron "notorios", "reconocidos" en su profesión y después de trabajar toda su vida, mueran en hospitales públicos o deambulando en la indigencia a consecuencia del desamparo del que es víctima. Esto es lo que hace a la cultura de un pueblo, es la manera en que ese pueblo y quien lo gobierne respete y resguarde a sus artistas. La aprobación de una ley que proteja a los artistas, no coarta la inspiración ni regula la creación; lo que sí debe regular son los mecanismos de contratación y la modalidad que adquieran éstos, respetando las normas que rigen en el derecho del trabajo.

ANTECEDENTES

En el plano internacional la problemática del artista y la desprotección de la que es víctima en todos los aspectos profesionales, se viene atendiendo desde hace décadas. Todos los organismos vinculados a la actividad han denunciado de manera sistemática la necesidad de legislar a



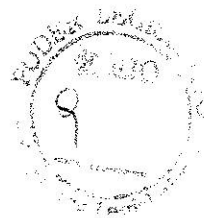
fin de garantizar a los trabajadores de la cultura los mismos derechos de los que goza cualquier trabajador.

La **Recomendación Relativa a la Condición Social del Artista**, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en Belgrado el 27 de octubre de 1980, es ley en la República Argentina desde el año 1993, cuando fue aprobada por el Congreso de la Nación.

Entre otras cuestiones la ley 24.269/93 viene a sugerir a los estados miembros en su art. 5 inc. 3) *".....tratar de tomar medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional en materia de empleo, condiciones de vida y de trabajo..."*.

En el mismo art. 5 inc. 5) se sugiere *".....Reconocer el derecho de las organizaciones profesionales y los sindicatos de artistas a representar y defender los intereses de sus miembros y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo..."*

En el Art. 6 inc. a) *"....Fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarles todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo. Inc. b) buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la*



Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a: i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos, a las de interpretación pública o de representación; ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo..... inc. E) tener en cuenta el hecho de que los sistemas de participación en forma de salarios diferidos o de participación en los beneficios de la producción pueden perjudicar los derechos de los artistas en lo que se refiere a sus ingresos reales y a sus garantías sociales, y adoptar en consecuencia las medidas apropiadas para proteger sus derechos....”

Paradójicamente, en los tiempos en que términos como globalización y productividad se pusieron tan de moda, aparece una norma que recomienda regular la actividad artística sugiriendo mecanismos de contratación y de protección para la inclusión de los artistas dentro del derecho del trabajo.

A pesar de aquellos que todavía insisten en creer que la flexibilización laboral es posible, que en la producción de bienes culturales se puede medir productividad, que el éxito pasa por la desregulación y la liberalización de los deberes del Estado, la Ley 24.269/93 está absolutamente vigente y a la espera de ser aplicada en cada uno de sus términos.

En nuestro país el Estatuto Profesional del Músico Ley 14.597, es aún más añeja que las Recomendaciones de Belgrado y también corrió la misma suerte. En él se establecen principios



básicos respecto de la actividad y se sugiere discutir en comisiones paritarias, de acuerdo a las normas vigentes, las especificidades de cada sector de la profesión. Pero en casi cincuenta años no obtuvo su reglamentación, lo que lo transformó en letra muerta que, en el mejor de los casos, fue eficaz a la hora de dirimir judicialmente un eventual despido pero no sirvió para resguardar previamente las fuentes de trabajo y condiciones dignas de empleo.

Hoy nos enfrentamos a un gran desafío, elaborar una ley que actualice la normativa vigente contemplando los cambios tecnológicos y de mercado, con el objetivo de terminar con el Trabajo No Registrado en una industria que importa cifras extraordinarias mientras que sus actores, los artistas siguen sufriendo la injusticia social y el desamparo.

Se hace indispensable que quienes tienen la oportunidad histórica de cambiar el rumbo de nuestro país asuman el desafío. No será fácil pero es urgente, si queremos crear un sistema transparente, y desde allí forjar un país digno, donde todos queramos vivir, donde nuestros derechos como trabajadores, como hacedores de esa cultura nacional, estén a resguardo y el Estado vele por ellos.



ANTEPROYECTO ESTATUTO PROFESIONAL DEL MUSICO

REGIMEN LEGAL DE TRABAJO DEL EJECUTANTE MUSICAL

I - DEFINICIONES

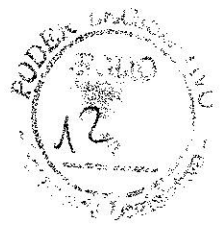
Art. 1.- A los fines establecidos en la presente ley, se considerará **Músico** a toda persona que crea o participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte de contenido total o parcialmente musical, y que es reconocida o pide que se la reconozca como tal.

Art. 2.- Se considerará **Ejecutante Musical** a toda persona que cualquiera sea el lugar y forma de actuación, desarrolle las actividades y tareas que le son propias al músico intérprete instrumental y/o vocal, director, instrumentador-arreglador, copista o dedicado a la enseñanza de la música.

Art. 3.- Entiéndase por **Régimen Legal de Trabajo** al conjunto de artículos que componen la presente ley y que serán de cumplimiento obligatorio para aquellas personas que requieran los servicios de un músico-ejecutante musical.

Art. 4.- Se entenderá por **contratista principal** a toda persona física o jurídica, pública o privada que contrate al personal comprendido en los art.1 y 2, cualquiera sea el género musical que interpreten y la forma de actuación que adopten, individual o colectiva, en actuaciones públicas o dirigidas al público.

II- AMBITO DE APLICACIÓN- OBJETO



Art. 5.- La presente ley será de aplicación a todos los músicos-ejecutantes musicales que desarrollen sus actividades dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tanto sea en el ámbito público o privado y tendrá por objeto establecer, proteger y resguardar los mecanismos de contratación y las condiciones de trabajo de los intérpretes musicales.

III- PRINCIPIOS GENERALES

Art. 6.- En ningún caso podrá desconocerse el carácter laboral del servicio del músico-ejecutante musical, a través de alegaciones de sociedad o participación en el riesgo de la actividad, ya sea en actuaciones públicas o dirigidas al público, directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, para la satisfacción de intereses tenidos en cuenta por el contratista principal o quien se sirva de éste. El modo que adopte la contraprestación no podrá, bajo ningún concepto variar la relación laboral.

Art. 7.- Queda expresamente prohibida la contratación de músicos que no se hallen incluidos en el Registro General de Músicos Profesionales, que la presente Ley crea donde deberán constar los datos personales y profesionales de cada ejecutante musical. La invalidez no podrá ser opuesta contra los mismos.

Art. 8.- Será requisito indispensable para la utilización de los servicios del músico-ejecutante musical, la existencia de un contrato de trabajo, sin importar a los efectos de esta ley si la prestación del músico es eventual o permanente, por una actuación o por temporada.

Art. 9.- Los servicios requeridos al ejecutante por el contratista principal o quien se sirva de ellos, bajo ningún concepto se presumirán gratuitos y el valor de la remuneración no podrá establecerse por debajo de los mínimos de convenio en cada caso. No serán válidas a los efectos de este artículo, ninguna forma engañosa de contratación, tengan estas las figuras de Festivales, Concursos, Muestras etc. orientadas a desvirtuar la relación laboral existente en todos los casos.

IV- FORMA ESCRITA- REGISTRO- EXCEPCIONES



Art. 10.- En todos los casos el contratista principal suscribirá con el ejecutante el modelo de contrato homologado que resulte de aplicación conforme la Ley de Contrato de Trabajo y los Convenios Colectivos del sector. De dicho contrato se suscribirán tantos ejemplares como partes integren el acuerdo, mas un ejemplar que deberá registrarse en la Entidad Sindical con Personería Gremial, encargada de velar por los derechos de sus representados.

Art. 11.- Las partes podrán acordar condiciones distintas a las estipuladas en el contrato de aplicación en tanto las mismas no tengan la intención de desvirtuar la relación laboral ni impongan condiciones inferiores a las mínimas del Convenio Colectivo de Trabajo respectivo o a la norma vigente, todo ello con el acuerdo expreso de la entidad gremial.

Art. 12.- En el supuesto que la naturaleza del emprendimiento del contratista principal lo justificase, la organización gremial podrá habilitar el acuerdo que establezca condiciones distintas de contratación. Dicha autorización no podrá ser usada como precedente ni operará a favor de peticiones futuras o de otros contratantes. A los efectos del presente se considerarán las entidades benéficas, las cooperadoras escolares y culturales que no persigan fines de lucro, siempre que sean consideradas de interés municipal o provincial.

Art. 13.- El pago convenido a favor del músico es la contraprestación principal por la ejecución contratada.

Art.14.- La utilización secundaria de la prestación del ejecutante musical, mediante su fijación, transmisión, retransmisión o cualquier otra forma de uso o aprovechamiento con fines distintos a la contratación principal, o su reutilización, generará a favor del ejecutante el derecho al cobro de la remuneración por la autorización a uso, que en ningún caso y bajo ningún concepto se presumirá gratuita.

Art. 15.- Será requisito indispensable la autorización fehaciente del músico para el uso secundario de la prestación contratada, la misma deberá ser convenida en el contrato original estableciendo el plazo en que las mismas podrán producirse, todo ello con el acuerdo expreso de la Entidad Sindical.

V- DEL REGISTRO GENERAL DE MUSICOS PROFESIONALES



Art. 16.- Crease el Registro General de Músicos Profesionales. El mismo estará a cargo de la Entidad Sindical con Personería Gremial, quien extenderá a los músicos una credencial que certifique su inclusión en el Régimen Legal de Trabajo una vez cumplimentados los requisitos para la inscripción.

Art. 17.- La inscripción en el Registro será obligatoria para aquellos músicos-ejecutantes musicales que quieran desarrollar su actividad dentro del ámbito profesional y comercial.

Art. 18.- La inscripción en el Registro se realizará conforme los mecanismos establecidos en la Ley Nacional 14.597 y el reglamento que dicte a sus efectos la Entidad Gremial.

VI- ESPACIOS PARA MUSICOS AMATEUR

Art. 19.- El Estado a través de los órganos correspondientes, provinciales, o municipales deberá garantizar espacios para la difusión y el desarrollo de músicos y conjuntos musicales amateur, entendiéndose por tales aquellos cuya actividad se desenvuelve fuera de los circuitos comerciales y de lucro.

Art. 20.- Los espacios referidos en el art. anterior serán de acceso libre y gratuito y tenderán a fomentar el desarrollo cultural y la formación profesional de los ejecutantes que se inician en la actividad.

Art. 21.- Para aquellos músicos incluidos en este régimen especial no será obligatoria la inscripción en el Registro General de Músicos Profesionales.

VII- REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 22.- En vista del carácter aleatorio de los ingresos de los músicos y de las fluctuaciones bruscas de las que es pasible a lo largo de su carrera profesional, se crea por esta ley la "Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical" para aquellos profesionales que desarrollan su actividad de manera eventual.

Art. 23.- La Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical referida en el art. 22 de la presente ley, será indispensable para la acreditación de los servicios



prestados ante el ente que corresponda. En ella deberán consignarse los datos de los contratantes, fecha y lugar de cada prestación, remuneración y jornada.

Jubilación- Pensión- Retiro por invalidez-

Art. 24.- Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores incorporados en este Régimen Legal de Trabajo, por los períodos en el que se les hubiera efectuado los aportes y contribuciones de ley, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, el Retiro por invalidez y la pensión por fallecimiento previstos en el art. 17 de la Ley 24.241 y sus modificaciones a todo personal músico comprendido en el art. 2 inc. 5 de dicha norma..
- b) La Jubilación Ordinaria, la Jubilación por invalidez, y la Pensión, previstos en el art. 20 de la Ley 561, para los Músicos y ejecutantes musicales comprendidos por su actividad en el Art. 6 de la misma norma.

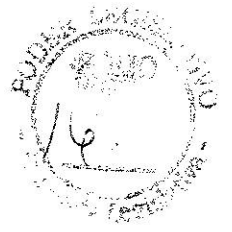
Art. 25.- El reconocimiento de servicios en el que se basará el cálculo para el otorgamiento de estos beneficios, se hará sobre la base de 10 (diez) actuaciones mensuales u 80 (ochenta anuales). Para este cálculo se contabilizarán los períodos de ensayo que el músico debe realizar previo a la prestación del servicio contratado.

Art. 26.- La acreditación del período de servicios mínimos se hará a través de la Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical a efectos de ser alcanzado por los beneficios de la seguridad social.

Asignaciones Familiares-

Art. 27.- Cuando el músico exceda el tope mínimo de \$100 (pesos cien) mensuales regularizadas, tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares que correspondan. La presentación de la Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical acreditará la percepción de los topes mínimos indispensables para acceder al cobro de las Asignaciones familiares.

VIII- CONDICIONES DE EMPLEO



Jornada

Art. 28.- Como principio general se establece que la jornada laboral del ejecutante musical no podrá exceder de cuatro horas y media diurnas y cuatro nocturnas continuadas por espectáculo, debiendo alternarse en períodos iguales de actuación y descanso. Se entenderá por jornada nocturna la que se realice entre las 21 hs. Y las 8 hs. del día siguiente. Para los lugares de trabajo en los que por su modalidad específica no pudieran ajustarse a lo dispuesto en el presente art. podrán establecerse condiciones distintas que deberán ser acordadas dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 29.- Considérese el día 22 de noviembre feriado nacional para la actividad musical, a los efectos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744..

Remuneración-Cuantía-Forma de pago

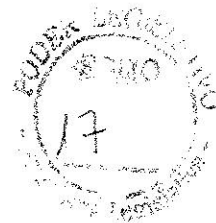
Art. 30.- El valor de las remuneraciones mínimas será el establecido en cada convenio colectivo de trabajo que regula la actividad profesional de los ejecutantes musicales.

Art. 31.- El depósito de los aportes y contribuciones al sistema de salud deberá hacerse en la misma oportunidad ante la Entidad Gremial una vez abonada la remuneración de los músicos-ejecutantes musicales eventuales.

Art. 32.- El pago de las contraprestaciones de los músicos-ejecutantes musicales que trabajan de manera eventual deberá acreditarse ante la Entidad Sindical con Personería Gremial, con el fin de verificar que los plazos y los montos sean concordantes con los establecidos en los respectivos contratos de trabajo.

Administración Pública

Art. 33.- El Estado Provincial Y Municipal se obliga, a partir de la aprobación de la presente Ley, a discutir ante los organismos correspondientes Reglamentos Especiales con escalafón que reconozca categorías y salarios acorde a la actividad del personal que se desempeña bajo su dependencia. Todo ello con la participación de la Entidad Gremial que representa a los trabajadores encuadrados en la presente Ley.



IX- DEL SISTEMA INTEGRADO DE SALUD

Art. 34.- Será garantizada la cobertura del Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud previsto por el art. 28 de la Ley 23.660 y sus modificaciones, para el trabajador titular en tanto ingrese un aporte mensual mínimo cuyo monto será establecido por la reglamentación a dictarse. Dicha cobertura se extenderá al grupo familiar primario del trabajador titular en tanto decida ingresar voluntariamente un aporte adicional salvo que los aportes de ley importen la cifra mínima que se establecerá en la reglamentación.

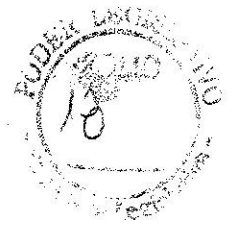
Art. 35.- A los fines de gozar de los beneficios del sistema, el trabajador podrá ingresar la diferencia entre los aportes y las contribuciones que obligatoriamente corresponde cotizar al empleador y la suma establecida en la reglamentación del art. anterior por mes trabajado.

Art. 36.- Los períodos trabajados deberán ser acreditados mediante la "Libreta de Trabajo del Ejecutante Musical" y los respectivos Contratos de Trabajo.

DE LA ENTIDAD SINDICAL

Art. 37.- La Entidad Sindical con Personería Gremial tendrá a su cargo el Registro General de Músicos Profesionales que este Estatuto crea y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Inscribirá en el Registro General de Músicos Profesionales al personal comprendido en los art. 1ª y 2ª de la presente Ley.
- b) Otorgará la credencial de Músico Profesional de conformidad con lo establecido en el art. 16 del presente Estatuto Profesional.
- c) Deberá verificar el cumplimiento de la presente Ley, los Convenios Colectivos y demás normas que regulan la actividad; pudiendo requerir de los contratistas principales y/o usuarios de los servicios del músico-ejecutante musical la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, e intervendrá en caso de incumplimiento conforme la normativa vigente.
- d) Denunciará ante los organismos correspondientes cualquier violación al presente Estatuto Profesional y los Convenios Colectivos del sector.



- e) Recepcionará los contratos de trabajo y una vez verificado el cumplimiento de las normas vigentes, los visará y archivará en un registro creado a tal efecto.

DEL SISTEMA DE EXENCIONES

Art. 38.- Quedaran eximidos impositivamente en todo el territorio de LA Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a quienes contraten al personal comprendido en los art. 1º y 2º de la presente ley, con el fin de desarrollar su actividad en espectáculos públicos con música en vivo.

Excenciones

inc. a): el impuesto sobre los ingresos brutos

inc. b): la contribución por publicidad en todas sus formas

inc. c): el derecho al timbre

inc. d): las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza

inc. e): los derechos de delineación y construcción, exclusivamente cuando se trate de construcciones o

ampliaciones directamente destinadas a la actividad musical

inc. f): las exenciones enumeradas anteriormente beneficiaran exclusivamente a quien explote un espacio

musical, en cuya actividad y espacio físico sea utilizado para la contratación en forma permanente de los

beneficiarios de esta ley encuadrados en su art. nº 1

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



Art. 39.- El Estado Provincial se obliga a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a convocar, discutir, homologar y/ o adecuar las ya existentes, Convenciones Colectivas de Trabajo, constituyendo las comisiones paritarias que correspondan a cada uno de los grupos de trabajo que se indican a continuación.

Hoteles, confiterías, restaurantes, cafés, cafés conciertos, bares americanos, peñas (sin pistas de baile y sin variedades);

Confiterías, restaurantes, bares americanos, peñas, cabaret, boliches con pistas de bailes;

Establecimientos de bailes (academias de bailes de salón).

Radios, televisión.

Filmación y/o grabación de películas.

Grabación de discos.

Parques de diversiones y circos.

Orquestas y bandas sinfónicas, bandas municipales y o gubernamentales orquestas de cámaras; coros.

Oficios religiosos.

Institutos de enseñanza musical.

Bailes.

Giras al interior y/o exterior.

Centros culturales municipales o de gobierno.

Casinos.

Bingos.

Barcos y Centros de Turismo.

X- DE LAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO



Art. 37.- Si se detectara incumplimiento a este Estatuto Profesional, se hará la denuncia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación quien considerará las denuncias en tiempo y forma y aplicará las sanciones y multas que, conforme las normas vigentes, considere pertinentes.

XI- CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 38.- Una vez entrada en vigencia el presente Estatuto Profesional se establece un plazo de noventa días (90 días) a efectos de dictar su reglamentación.

SINDICATO ARGENTINO DE MÚSICOS

PERSONERÍA GREMIAL N° 56

Av. Belgrano 3655 - Cap. Federal

2121°
sadem

TELEVISIÓN (CCT 33/75)

Transporte B Y C	B = \$ 28.- C = \$ 56.00.-
Arreglos y dirección	\$ 1782.45.-
Hora de permanencia	\$ 45.00.-
Mínimo (dos horas)	\$ 90.00.-
Cortina anual (por ejecutante)	\$ 688.50.-

DISCOS (CCT 335/73)

Transporte A; B; y C. Grabaciones para extranjeros 50% de recargo. Por cada hora de grabación corresponde 10' de descanso

2 temas (2 Horas)	\$ 456.-
2 temas doble instrumento	\$ 580.-
½ hora extra	\$ 114.-
½ hora doble instrumento	\$ 145.-
1 arreglo	\$ 779.-
1 dirección	\$ 145.-
1 play-back	\$ 275.-
Copias por carilla	\$ 13.-

MÚSICA PUBLICITARIA - JINGLES

(Audiovisuales, documentales, medio-metrajés, presentación de campañas). Tarifas para 30 seg. de música con dos (2) hs. de permanencia con 20' de descanso. Si el comercial excede los 30 segundos se abonará un adicional del 30% hasta 45 segundos y del 50 si excede los 45 segundos. Transporte A, B y C. El presente salario corresponde a una duración anual, la primera renovación se hará al mismo valor, teniendo en cuenta el mínimo de convenio. Las siguientes renovaciones deberán tener la conformidad expresa del artista.

Ejecutante vocal (Televisión)	\$ 1.000.-
Ejecutante vocal (Radio e Internet)	\$ 500.-
Ejecutante vocal (Todos los medios)	\$ 1.800.-
Ejecutante Instrumental (Televisión y Cine)	\$ 500.-
Ejecutante Instrumental (Radio e Internet)	\$ 250.-
Ejecutante Instrumental (Todos los Medios)	\$ 900.-
Reducciones	50 %
Arreglos	50 %
Dirección	50 %
Copias por carilla	\$ 13.-
Boceto (no mas de tres)	\$ 100.-

Cuando el aviso publicitario se destine para su utilización en el exterior, los aranceles deberán consultarse en Gremiales del SADEM.

PELÍCULAS (CCT373/71)

Tarifas mínimas	2 horas	½ Hora
2 temas	\$ 456.-	\$ 114.-
2 temas doble instrumento	\$ 580.-	\$ 145.-
1 arreglo	\$ 779.-	
1 dirección	\$ 275.-	
Ejecución o baile en rodaje (jornada de 08.45 hs.)	\$ 510.-	
Música original incidental largometraje con un leimotiv	\$ 18.000.-	
Cada leimotiv adicional en largometraje	\$ 6.000.-	

Música original incidental cortometraje

o documental con un leimotiv	\$ 10.200.-
Cada leimotiv adicional en cortometraje o documental	\$ 4.400.-

RECITALES

Ejecutante musical Art. Nacional	\$ 418.-
½ hora de extra ensayo Art. Nacional	\$ 52.-
Ejecutante musical Art. extranjero	\$ 624.-
½ hora extra ensayo Art. extranjero	\$ 105.-

SHOWS

Ejecutante musical Art. Nacional	\$ 279.-
½ hora extra ensayo Art. Nacional	\$ 36.-
Ejecutante musical Art. Extranjero	\$ 418.-
½ hora extra Art. Extranjero	\$ 52.-

BAILES Y FIESTAS

(Casamientos, cumpleaños, convenciones, etc) Transporte B. Una entrada máxima de 45 minutos.

Músico orquesta	\$ 298,50.-
Músico conjunto	\$ 206,25.-

CONCIERTOS

	Función	Ensayo
Concertino	\$ 402.-	\$ 301,50.-
Solista	\$ 370,50.-	\$ 267,00.-
Suplente solista	\$ 336.-	\$ 247,50.-
Parte Real	\$ 301,50.-	\$ 232,50.-
Masa	\$ 253,50.-	\$ 192,00.-

TEATROS (CCT 19/88)

Ejecutante musical y/o bailarines (remuneración mensual)

Salas Categoría A (Salas hasta 350 localidades)	\$ 1.300.-
Salas Categoría B (Salas de 351 a 800 localidades)	\$ 1.800.-
Salas Categoría C (Salas de más de 801 localidades)	\$ 2.000.-
Arreglos (con 5' de música)	\$ 304.-
Hora de ensayo	\$ 20.-

Ampliación:

1/2 hora grab. masa	\$ 48.-
1/2 hora grab. solista	\$ 57.-

Copias:

Hasta 100 carillas	\$ 8,50.-
de 101 a 200 carillas c/u	\$ 7,20.-
de 201 a 400 carillas c/u	\$ 6,30.-
más de 400 carillas c/u	\$ 5,40.-
Adicional Doble instrumento	50 %
Adicional Triple instrumento	60 %
Adicional por contrato menor a tres meses (no prórrogas)	25 %
Actuación en el escenario	50 %

LOCALES NOCTURNOS (CCT 108/90)

1° Categoría	\$ 90.-
2° Categoría	\$ 65.-
3° Categoría	\$ 50.-
Tarifa diaria para 6 días semanales de trabajo con día franco pago.	

SINDICATO ARGENTINO DE MÚSICOS

PERSONERÍA GREMIAL N° 56

Av. Belgrano 3655 - Cap. Federal

sadem

Para 5 días semanales de trabajo	10 % más
Para 4 días semanales de trabajo	15 % más
Para 3 días semanales de trabajo	30 % más
Para 2 días semanales de trabajo	50 % más
Para 1 día semanal de trabajo	75 % más
Por acompañamiento de Varieté	40 % más

El local se encuadra en la categoría cuando la consumición sea equivalente o supere al salario diario de un músico más un 50 % de las remuneraciones mínimas.

RESTAURANTES (CCT 112/90)

1° Categoría	\$ 90.-
2° Categoría	\$ 65.-
3° Categoría	\$ 50.-

Tarifa diaria para 6 días semanales de trabajo con día franco pago.

Para 5 días semanales de trabajo	10 % más
Para 4 días semanales de trabajo	15 % más
Para 3 días semanales de trabajo	30 % más
Para 2 días semanales de trabajo	50 % más
Para 1 día semanal de trabajo	75 % más
Por acompañamiento de Varieté	40 % más

El local se encuadra en la categoría cuando la consumición sea equivalente o supere al salario diario de un músico más un 50 % de las remuneraciones mínimas.

CAFES - PUBS (CCT 112/90)

Ejecutante musical	\$ 65.-
--------------------	---------

Tarifa diaria para 6 días semanales de trabajo con día franco pago.

Por menos días de trabajo se aplicará la tabla de Restaurantes.

LOCALES DE BAILE CLASE "C" (CCT 112/90)

Ejecutante Musical	\$ 90.-
--------------------	---------

Tarifa diaria para 6 días semanales de trabajo con día franco pago.
Por menos días de trabajo se aplicará la tabla de Restaurantes.

HOTELES (CCT 112/90)

Primera categoría especial o cinco estrellas	\$ 90.-
Primera categoría o cuatro estrellas	\$ 65.-
Segunda categoría o tres estrellas	\$ 50.-

Tarifa diaria para 6 días semanales de trabajo con día franco pago.
Por menos días de trabajo se aplicará la tabla de adicionales de Restaurantes.

CONFITERÍAS (CCT 112/90)

Ejecutante musical	\$ 65.-
--------------------	---------

Tarifa diaria para 6 días semanales de trabajo con día franco pago.
Por menos días de trabajo se aplicará la tabla de adicionales de Restaurantes.

CIRCO - PISTA DE HIELO

Music-Hall	(por función) \$ 268.-
Apertura musical	\$ 168.-

TASA DE MÚSICO EXTRANJERO

\$ 375.-

TRANSPORTES

A: \$14; B: \$ 28; C: \$ 56; D: \$ 69

Estas tarifas rigen hasta 50 km de Cap. Federal.

De 51 km hasta 100 km	63 % más
De 101 km hasta 200 km	115 % más
De 201 km en adelante	a convenir
Vale por comida	\$ 50.-
Viáticos por grabación fuera de Capital Federal (art. 12 inc. c)	\$ 56.-
Viáticos por grabación en exteriores, dentro de Capital Federal (art. 12 inc. b)	\$ 20.-

DATOS ÚTILES**AFILIACIONES SADEM**

Av. Belgrano 3655, 1° Piso · Tel. 4957-3522

De 10:00 a 16:00 hs.

\$3 Mensuales, Demostrar Profesionalidad.

MATRICULACIÓN

Av. Belgrano 3655, 1° Piso · Tel. 4957-3522

De 11:30 a 13:00 hs. y De 14:00 a 16:00 hs.

\$10 Única Vez, Sin Vencimiento, Demostrar Profesionalidad.

JUBILACIONES

Av. Belgrano 3655, 1° Piso · Tel. 4957-3522

De 10:00 a 16:00 hs.

SERVICIO JURÍDICO

Av. Belgrano 3655, 1° Piso · Tel. 4957-3522

De 10:00 a 16:00 hs.

Pedir Turno.

PAGO A MÚSICOS

Belgrano 3655, 1° Piso · Tel. 4957-3522

De 12:00 a 15:00 hs.

RECLAMOS Y DENUNCIAS

Belgrano 3655, 1° Piso · Tel. 4957-3522

De 10:00 a 16:00 hs.

ESCUELA POPULAR DE MÚSICOS, INSTITUTO DE MÚSICA POPULAR Y CENTRO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Av. Belgrano 3655, Planta Baja · Tel. 4957-4062 / 4932-5769

De 15.00 a 21.00 hs.

ESTUDIO DE GRABACIÓN

Av. Belgrano 3655, Planta Baja · Tel. 4957-4062 / 4932-5769

De 15.00 a 21.00 hs.

Descuentos Para Afiliados y Alumnos.

OBRA SOCIAL DE MÚSICOS

Av. Belgrano 3655, 2° Piso · Tel 4931- 4453 / 6621

De 09:00 a 16:00 hs.